

Memorial que subsana

camila.cano@lopezylopezabogados.com <camila.cano@lopezylopezabogados.com>

Jue 18/11/2021 2:50 PM

Para: Juzgado 22 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas Tardes, por medio del presente me permito radicar:

1. Memorial que subsana auto del 10 de noviembre de 2021
2. Contestación de la demanda
3. Demanda de reconvención
4. Soporte de pago (ANEXO 1)
5. Radicado de Derecho de Petición (ANEXO 2)
6. Poder Amplio y suficiente
7. Auto inadmisorio de la demanda con fecha de 10 de noviembre de 2021.

CAMILA SALWA CANO SUÁREZ
Asistente Legal
LOPEZ ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S.
Tel: 3217130 Cel: 3126217533
Medellín - Colombia

**SEÑORES,
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
E.S.D**

Ref.: Memorial que subsana

DAVID HUMBERTO LÓPEZ OSPINA, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.555.508, con Tarjeta Profesional No. 96.751 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la sociedad **PROMOTORES PALMA REAL S.A** identificada con número de NIT 900136103-1, bajo la Representación Legal del Señor **GUSTAVO ADOLFO PRIETO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.044.069. por medio de este me permito presentar memorial que subsana auto que inadmite contestación y demanda de reconvención con fecha de 10 de noviembre de 2021.

1. Frente al primer punto del auto inadmisorio el cual establece *"Si bien en diferentes apartes define el litigio como un verbal sumario, se le remite el auto admisorio en el que se dejó claro que el trámite a impartir era el de un "verbal" por lo que no se entienden las manifestaciones que hace frente a este asunto, y con las que pretende demostrar un indebido decreto en la medida cautelar concedida y que esta clase de litigio no es el mecanismo idóneo para el pleito que nos atañe"*

Dicho lo anterior, nos permitimos hacer corrección.

2. Frente al segundo punto del auto inadmisorio el cual establece *"deberá aportar el anexo que afirma adjuntar en el segundo párrafo del escrito identificado como "excepciones de mérito" y que corresponde a documento del Banco Colpatria"*

Frente a este punto, me permito adjuntar el comprobante emitido por el correspondiente banco donde se evidencia la transacción por la suma anteriormente mencionada. (anexo 1)

3. Frente al tercer punto del auto inadmisorio el cual establece *"deberá demostrar las acciones adelantadas con el fin de lograr la información requerida ante el referido*

ente bancario, con fundamento en el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P e inciso segundo del artículo 173 *ibídem*, pues no es dable pretender imponer desde ahora la carga al Despacho, sin desplegar las acciones de parte, aun cuando es documento en el cual basa su defensa y sin que pueda alegarse reserva legal, si es solicitado por la persona legalmente autorizada para ello en nombre de la empresa demandada y que se vio involucrada en el negocio que se pretende demostrar;

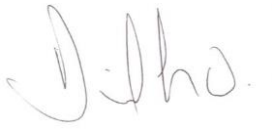
Frente a este punto nos permitimos manifestar que por nuestra parte hemos realizado derechos de petición ante **CONSTRUCTORA COLPATRIA** con el fin de que nos certifiquen dicha transacción, a la fecha no contamos con una respuesta, sin embargo, nos permitimos demostrarle al despacho nuestra diligencia frente a las acciones adelantadas por nuestra parte, a través del radicado del derecho de petición.

Igualmente, de manera muy respetuosa me permito solicitarle al despacho que solicite dicha certificación de oficio, con el fin de obtenerla de una manera mas rápida. (anexo 2)

4. Por último, debe advertirse, que no se vislumbra el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Estatuto Procesal para la presentación de un libelo genitor, que en el caso se traduce en la demanda de reconvención, pues particularmente, ni siquiera se evidencia, redacción de pretensión específica. Es por ellos que se insta al demandado, para que, si lo considera, realice la correcta redacción de la misma, pues tal y como fue planteada se torna como un medio de defensa, que incluso de esta manera, fue redactada la contestación a la demanda, pues uno y otro archivo poseen una exacta transcripción, lo que contraviene con el objetivo de la referida figura.

Respecto de este último punto, solicitamos al despacho tener en cuenta que la demanda de reconvención se radica vía perjuicio. (Ver anexo demanda de reconvención)

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'D. H. O.', followed by a vertical line.

DAVID HUMBERTO LÓPEZ OSPINA
C.C 98.555.508

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2021 00199 00
Demandante	William José Montoya Muñoz
Demandados	PROMOTORES PALMA REAL S.A
Auto interlocutorio Nro.	570
Asunto	Inadmite contestación y demanda de reconvención



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo dispuesto en providencia anterior, en la que se tuvo notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada, debe decirse que el pasado 22 de septiembre venció el término de traslado, y en este, no se adicionó la contestación a la demanda presentada desde el 18 de agosto hogaño (Archivo Nro. 08 del expediente digital) pero se ratificó el poder conferido por el Representante Legal de la persona jurídica accionada, a los Dres. David Humberto López Ospina y Camila Salwa Cano Suárez.

Ahora, del contenido de la misma, y desde este momento, se hace necesario realizar las siguientes precisiones de una aplicación analógica de los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P. y, específicamente, inadmitir la contestación y demanda de reconvención presentada por el extremo resistente, para que en el término de cinco (5) días, aporte lo requerido, so pena de rechazo, para lo que deberá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de contestación y demanda de reconvención si así pretende adelantarlos:

1. Si bien en diferentes apartes define el litigio como un Verbal Sumario, se le remite al auto admisorio en el que se dejó claro que el trámite a impartir era el de un “Verbal” por lo que no se entienden las manifestaciones que hace frente a este asunto, y con las que pretende demostrar un indebido decreto en la medida cautelar concedida y que esta clase de litigio no es el mecanismo idóneo para el pleito que nos atañe;

2. Deberá aportar el anexo que afirma adjuntar en el segundo párrafo del escrito identificado como “Excepciones de mérito” y que corresponde a documento del Banco Colpatria;

3. Deberá demostrar las acciones adelantadas con el fin de lograr la información requerida ante el referido ente bancario, con fundamento en el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P e inciso segundo del artículo 173 *ibídem*, pues no es dable pretender imponer desde ahora la carga al Despacho, sin desplegar las acciones de parte, aun cuando es documento en el cual basa su defensa y sin que pueda alegarse reserva legal, si es solicitado por la persona legalmente autorizada para ello en nombre de la empresa demandada y que se vio involucrada en el negocio que se pretende demostrar;

4. Por último, debe advertirse, que no se vislumbra el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Estatuto Procesal para la presentación de un libelo genitor, que en el caso se traduce en la demanda de reconvención, pues particularmente, ni siquiera se evidencia, redacción de pretensión específica. Es por ello que se insta al demandado, para que, si lo considera, realice la correcta redacción de la misma, pues tal y como fue planteada se torna como un medio de defensa, que incluso de esta manera, fue redactada la contestación a la demanda, pues uno y otro archivo poseen una exacta transcripción, lo que contraviene con el objetivo de la referida figura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LGM

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022

Medellin - Antioquia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO Medellín, <u>11/11/2021</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>084</u> fijados a las 8:00 a.m. _____ AMR Secretaría.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd7851adbfc61b11daf9a61535e69e1a369566670713ca87823665a81996002**
Documento generado en 10/11/2021 12:51:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellín, 04 agosto de 2021

SEÑORES,
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
E.S.D

Asunto	Contestación Demanda y Demanda de Reconvención
Referencia	Verbal
Radicado	05001310302220210019900
Demandante	WILLIAM JOSÉ MONTOYA MUÑOZ
Demandado	PROMOTORES PALMA REAL S.A

DAVID HUMBERTO LÓPEZ OSPINA, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.555.508, con Tarjeta Profesional No. 96.751 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la sociedad **PROMOTORES PALMA REAL S.A** identificada con número de NIT 900136103-1, bajo la Representación Legal del Señor **GUSTAVO ADOLFO PRIETO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.044.069. por medio de este escrito doy respuesta al proceso verbal presentado en contra de **PROMOTORES PALMA RAL S.A** por el señor **WILLIAM JOSÉ MONTOYA MUÑOZ**.

SOBRE LOS HECHOS

Hecho 1. Es cierto.

Hecho 2. Es Cierto.

Hecho 3. Es Cierto.

Hecho 4. Es Cierto.

Hecho 5. Es cierto

Hecho 6. Es cierto

Hecho 7. Es cierto, sin embargo, se efectuó un pago por medio del Banco Colpatría correspondiente a la suma de \$1.000.000.000.

Hecho 8. Es cierto, pero dicha garantía es proporcional entre los acreedores.

Hecho 9. Es Falso. La sociedad **PROMOTORES PALMA REAL S.A.S** si efectuó un pago de **\$1.000.000.000 (MIL MILLONES DE PESOS MCTE)** a través de Constructora Colpatría el día 27 de febrero del 2015 a favor de **CONSTRUCTORA MOLINO VIEJO S.A.S** cuyo representante legal es el Señor **WILLIAM JOSÉ MONTOYA MUÑOZ**.

CON RELACION A LAS PETICIONES.

1. En nuestro Ordenamiento Jurídico Colombiano existe un mecanismo de resolución de conflicto alternativo al proceso jurisdiccional, el cual permite que dos o más personas, sin necesidad de la intervención de un juez, pero si con la de un tercero denominado conciliador, gestionen y resuelvan de manera autónoma y satisfactoria conflictos conciliaciones, transigibles o desistibles.

Teniendo en cuenta lo anterior, y analizando que estamos inmersos en un proceso civil en el cual debió agotarse de manera previa el requisito de procebilidad de conciliación, solicitamos de manera muy respetuosa que se ordene agotar el requisito de procebilidad de la conciliación ya que la consecuencia de la no práctica de la misma da lugar a la inadmisión de la demanda.

2. El artículo 2221 del Código Civil Colombiano regula el contrato de mutuo como un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad. Teniendo en cuenta lo anterior, el título del cual se desprende la controversia si bien es un contrato de mutuo cuya fecha de vencimiento era el 15 de septiembre de 2014 no resulta pertinente hacerlo exigir, ya que el mismo ya prescribió bajo la prescripción ordinaria la cual es de 5 años y por lo tanto han pasado aproximadamente 7 años desde la

suscripción de dicho contrato entre **PROMOTORES PALMA REAL S.A** y el Sr. **WILLIAM MONTOYA MUÑOZ**.

3. El Representante Legal es aquella persona encargada de velar por los intereses y el objeto social de una empresa o sociedad con el fin de darle una protección, buena manejo y administración al patrimonio del representado. Es importante aclarar que este es la única persona que está facultada para comprometer con su firma a la organización, en la celebración y ejecución de todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social y que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de una empresa.

Dentro de las funciones que tiene el representante legal de una empresa o sociedad son: representar a la sociedad, administrar el patrimonio o capital, ejecutar las órdenes impartidas por la Asamblea de Accionistas y por la Junta Directiva, celebrar contratos, presentar informes de gestión a la Asamblea de Accionistas, convocar a la Asamblea de Accionistas a reuniones ordinarias y extraordinaria y las demás funciones y limitaciones que establece el artículo 196 del Código de Comercio. Cabe resaltar que todas aquellas funciones anteriormente mencionadas deben ser ejecutadas previa autorización estatutaria y legal.

Dicho lo anterior, para el momento en que el Sr. William Montoya figuraba como representante legal de **PROMOTORES PALMA REAL S.A.** este no cumplía con la autorización estatutaria ni con la autorización legal para otorgar créditos a si mismo, es por esto que se solicita que dicho título se declare nulo ya que el representante legal carecía de autorización y legitimación para otorgar créditos a sí mismo.

4. **PROMOTORES PALMA REAL S.A** realizó el pago de **\$1.000.000.000 (MIL MILLONES DE PESOS MCTE)** mediante Constructora Colpatria, teniendo en cuenta que el señor William Montoya para la fecha figurando como representante legal de **CONSTRUCTORA MOLINO VIEJO S.A.S** dio instrucciones en las cuales dicha suma de dinero debía hacerse mediante dicha entidad, es por esto que solicitamos al despacho que oficie a constructora Colpatria para que este certifique

la correspondiente transacción debido a la premura del tiempo y en aras del debido proceso y el derecho de defensa. Cabe resaltar que el valor de la transacción anteriormente expuesta cubre absolutamente todos aquellos gastos y pagos que el demandante pretende hacer valer en el presente proceso. **(anexo prueba)**

Sostenemos, bajo la gravedad de juramento que dicho soporte proviene de Constructora Colpatria.

5. El artículo 79 del Código General del Proceso establece las causales por las cuales se presume que ha existido temeridad o mala fe; respecto de dichas causales el demandante ha incurrido en la causal primera la cual establece que se presume la mala fe o temeridad *"cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad"*. Dicha afirmación se basa en el hecho ocurrido el día 27 de febrero de 2015 cuando la sociedad **PROMOTORES PALMA REAL S.A** realiza una transacción bancaria a favor de **CONSTRUCTORA MOLINO VIEJO S.A.S** por una determinada suma de dinero, adicional a esto cabe resaltar que dicha transacción se realizó bajo instrucciones dadas por el mismo demandante.

Es por esto, que no resulta procedente la presentación de la demanda ni el inicio de un proceso por parte del Sr. Montoya cuando este conocía dicha transacción es por eso que afirmamos que la parte demandante se encuentra alegando hechos contrarios a la realidad. Por lo tanto, cuando las partes actúen de mala fe o con temeridad respecto a los actos procesales que realizan dentro del proceso y dichas actuaciones afecten a la otra parte (como se presenta en el proceso en curso) este deberá responder patrimonialmente por los perjuicios causados.

PRUEBAS

1. Soporte de transferencia

2. Soporte de radicado de Derecho de Petición

3. INTERROGATORIO DE PARTE:

William Montoya Muñoz

C.C 71652543

Dirección: Carrera 38 #10-36 oficina 806 centro empresarial Torre Milenio

E-mail: secretaria@molinoviejo.com

ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos como prueba y poder a mi favor el cual me permite actuar en la presente diligencia.

NOTIFICACIONES

APODERADO: Recibirán notificaciones en su oficina en la Carreara 43 A # 16 A sur 38 Ed. Danzas Oficina 908, teléfono 3217130 y correo electrónico asistentelopez@lopezylopezabogados.com

Del Señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'D. H. O.', followed by a vertical line.

DAVID HUMBERTO LÓPEZ OSPINA

C.C.# 98.555.508

T.P.# 96.751



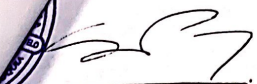
Señores
JUEZ VEINTIDOS CIVIL CIRCUITO MEDELLÍN
Ciudad

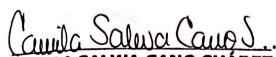
Referencia: Poder Especial Amplio y Suficiente

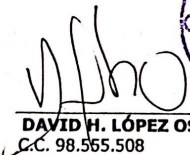
GUSTAVO PRIETO GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.044.069, obrando en mi propio nombre y representación de **PROMOTORES PALMA REAL S.A** identificada con NIT 900.136.103-1, por medio del presente escrito manifiesto a ustedes, que otorgo poder amplio y suficiente al doctor **DAVID HUMBERTO LÓPEZ OSPINA**, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.55.508 de Envisado, con Tarjeta Profesional #96.751 del Consejo Superior de la Judicatura y a la señora **CAMILA SALWA CANO SUÁREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.047.481.004, con Tarjeta Profesional #359.976 del Consejo Superior de la Judicatura para que en mi nombre, inicie, tramite y lleve hasta su culminación cualquier requerimiento ante su despacho.

En virtud de este poder los apoderados quedan facultados para contestar demanda, solicitar y practicar pruebas, solicitar medidas cautelares, interponer recursos, expresamente para conciliar en mi nombre, además para transigir, desistir, comprometer, recibir, sustituir y reasumir este poder, así como para adelantar todas las gestiones necesarias para la defensa de los intereses que se les confían y las demás facultades al cargo especialmente las consagradas en el artículo 73 y siguientes del Código General del Proceso. Además de todas las actuaciones administrativas que se consideren necesarias y la firma y suscripción de documentos relaciones con el tema. Eximimos de toda responsabilidad a los apoderados de todas las gestiones que hagan en nuestro nombre.

Atentamente,


GUSTAVO PRIETO GONZALEZ
C.C. 70.044.069


CAMILA SALWA CANO SUÁREZ
C.C 1.047.481.004
T.P No. 359.976


DAVID H. LÓPEZ OSPINA
C.C. 98.565.508

T.P N° 96.751 C.S. de la J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Retiro, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintidos (22) de junio de veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Retiro, compareció: GUSTAVO ADOLFO PRIETO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 70044069, presentó el documento dirigido a JUEZ CIVIL CIRCUITO MEDELLIN y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido del mismo como cierto.



n0m8orep1lo9
22/06/2021 - 14:48:12



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante código biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

FRANCISCO JAVIER HINCAPIE AGUDELO

Notario Único del Círculo de Retiro, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: n0m8orep1lo9

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



5306018

Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veinticinco (25) de agosto de 2021, en la Notaría Veinticinco (25) del Circuito de Medellín, compareció: CAMILA SALWA, identificada con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1047481004 y la T.P. # 359976, presentó el documento dirigido a JUEZ VEINTIDOS CIVIL CIRCUITO MEDELLÍN y manifestó que la firma que aparece en el documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



3vzqejynrzk4
25/08/2021 - 08:58:46



Camila Salwa Carvajal

----- Firma autógrafa -----

De acuerdo al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. En la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Jorge Iván Carvajal Sepúlveda



JORGE IVÁN CARVAJAL SEPÚLVEDA

Notario Veinticinco (25) del Circuito de Medellín, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 3vzqejynrzk4



COLPATRIA
CONSTRUCTORA

Todo es Posible

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA VIRTUAL

SU SOLICITUD SE HA GENERADO CON EXITO

Su correspondencia ha sido radicada con número **17681** . En breve enviaremos un correo electrónico con la confirmación de recibido.

Para consultar el estado de su solicitud puede hacerlo con su **número de Identificación** y **número consecutivo** dando click en el siguiente enlace:

[Registro y consulta de ventanilla virtual](#)

Atentamente:
Radicación Correspondencia Corporativa
Constructora Colpatría S.A

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA VIRTUAL



Beneficiario del Pago

810059

CONSTRUCTORA MOLINO VIEJO S.A.S.

Tipo de pago

PK

Automatic Payment

Nº de pago

50455

Fecha de pag

27/02/15

Valor Pago

1,000,000,000-

COP

Número de factura	Fecha Factura	Unidad de Negocio	Tp doc	Número Documento	Tp OC	Orden de Compra	Valor Antes de Impuestos	Valor IVA	Retención IVA	% Ret IVA	Retención en la Fuente	% Rte Fte	Retención ICA	% RET ICA	Descuento aplicado	Importe del pago	Observaciones del cheque
APORTE PALMANOVA	26/02/15		PH	15002069			1,000,000,000									1,000,000,000-	APORTE PALMANOVA
																1,000,000,000-	

Beneficiario del Pago

810059

CONSTRUCTORA MOLINO VIEJO S.A.S.

Tipo de pago

PT

Electronic Funds Transfer

Nº de pago

414921

Fecha de pag

27/02/15

Valor Pago

COP

Número de factura	Fecha Factura	Unidad de Negocio	Tp doc	Número Documento	Tp OC	Orden de Compra	Valor Antes de Impuestos	Valor IVA	Retención IVA	% Ret IVA	Retención en la Fuente	% Rte Fte	Retención ICA	% RET ICA	Descuento aplicado	Importe del pago	Observaciones del cheque
APORTE PALMANOVA	26/02/15		PH	15002069			1,000,000,000									1,000,000,000	APORTE PALMANOVA
APORTE PALMANOVA	26/02/15		PH	15002069			1,000,000,000									1,000,000,000-	APORTE PALMANOVA
																1,000,000,000-	
																1,000,000,000-	
																1,000,000,000-	
																1,000,000,000-	

Total gral

Medellín, 04 agosto de 2021

SEÑORES,
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
E.S.D

Asunto	Demanda de Reconvención
Referencia	Verbal
Radicado	05001310302220210019900
Demandante	WILLIAM JOSÉ MONTOYA MUÑOZ
Demandado	PROMOTORES PALMA REAL S.A

DAVID HUMBERTO LÓPEZ OSPINA, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.555.508, con Tarjeta Profesional No. 96.751 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la sociedad **PROMOTORES PALMA REAL S.A** identificada con número de NIT 900136103-1, bajo la Representación Legal del Señor **GUSTAVO ADOLFO PRIETO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.044.069. por medio de este escrito, me permito formular ante su despacho **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** en virtud del proceso impetrado por el señor **WILLIAM JOSÉ MONTOYA MUÑOZ**, con **radicado** 05001310302220210019900. Lo anterior con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. La sociedad PROMOTORES PALMA REAL S.A. Se constituyó Fideicomitente del Patrimonio Autónomo denominado **FIDEICOMISO PALMANOVA**, administrado por la entidad fiduciaria **ALIANZA**, con la intención de desarrollar el proyecto de construcción de **PALMANOVA**.

2. Terceros realizaron una inversión en la sociedad denominada **PROMOTORES PALMA REAL S.A.S** entre ellos el señor demandado en reconvención **WILLIAM JOSÉ**

MONTOYA MUÑOZ, quien actuó en nombre propio y en representación de la sociedad **MOLINO VIEJO S.A.S**

3. La inversión realizada por el demandado en reconvención se protocolizó mediante un contrato de mutuo el día 28 de agosto de 2013 y estableciendo como fecha de vencimiento de la obligación el día 15 de diciembre de 2014. (anexo 1)

4. la inversión realizada por el señor Montoya fue de \$ 446.269.026 (**CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL VEINTISEÍS PESOS MCTE**) con un interés del 0.2% a partir del día 1 de septiembre de 2013. (anexo 1)

5. **PROMOTORES PALMA REAL S.A** realizó el pago de **\$1.000.000.000 (MIL MILLONES DE PESOS MCTE)** mediante Constructora Colpatria, al señor William Montoya, quien los recibió a entera satisfacción, tal como se evidencia en el soporte que aportamos en el inciso de PRUEBAS.

6. A la fecha se ha presentado derecho de petición ante dicha entidad con el fin de que esta expida certificado con toda la trazabilidad del pago realizado a favor de **MOLINA VIEJO S.A.S**. Cabe resaltar, que el correspondiente derecho de petición aun no ha sido contestado por parte de la entidad.

PRETENSIONES

Se le solicita de manera respetuosa al despacho:

1. Se acepte dicha demanda de reconvención vía perjuicio, teniendo en cuenta que no hay lugar al cobro de la obligación y la presentación de la misma genera perjuicio a **PROMOTORES PALMA REAL S.A** impidiéndole la realización de nuevos negocios debido al embargo causado, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda saca del mercado el inmueble impidiendo que este pueda ser comercializado, dichos perjuicios se tasa por un valor de **\$2.000.000.000 (DOS MIL MILLONES DE PESOS MCTE)** sin embargo dicho perjuicio se tasaré en su momento por un perito competente.

PRUEBAS

- 1. Soporte de pago**
- 2. Soporte de radicación del Derecho de petición ante Constructora Colpatria**
- 3. Interrogatorio de**
parte: William
Montoya Muñoz C.C
71652543

Dirección: Carrera 38 #10-36 oficina 806 centro empresarial Torre Milenio

E-mail: secretaria@molinoviejo.com

ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos como prueba y poder a mi favor el cual me permite actuar en la presente diligencia.

- 1.** Soporte de pago
- 2.** Soporte de radicación del Derecho de petición ante Constructora Colpatria
- 3.** Poder Amplio y Suficiente

NOTIFICACIONES

DAVID HUMBERTO LÓPEZ OSPINA: Recibirá notificaciones en su oficina en la Carreara 43 A # 16 A sur 38 Ed. Danzas Oficina 908, teléfono 3217130 y correo electrónico asistentelopez@lopezylopezabogados.com

WILLIAM MONTOYA: Recibirá notificaciones en la carrera 38# 10-36 oficina 806 centro empresarial Torre milenio, en la ciudad de Medellín Antioquia, al correo electrónico secretaria@molinoviejo.com

Del Señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'D. H. O.', followed by a vertical line.

DAVID HUMBERTO LÓPEZ OSPINA

C.C.# 98.555.508

T.P.# 96.751